El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Recurso de apelación

Proceso. Ordinario laboral

Demandante: Carlos Ariel Granada Aguirre

Codemandados: Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga

Radicación. 66001-31-05-004-2015-00527-02

**Temas: ORDINARIO LABORAL / CONDENA EN COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO FRENTE A CONDENA DE SUMAS ÚNICAS / ACUERDO 1887 DE 2003 / MODIFICA /**

El Código General del Proceso en los artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia el que debe fijar las agencias en derecho; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, de tal manera que sea equitativa y razonable, adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto, en tanto este proceso inició antes de entrar a regir el Acuerdo 10554 del 5-08-2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

De manera concreta el artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fija un tope máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1-, (regla general).

Ahora en el parágrafo, se agrega, que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias podrán corresponder hasta 20 SMLMV (regla específica).

(…)

De tal manera que la norma a aplicar para fijar las agencias en derecho era el artículo 6º, numeral 2.1.1, que consagra la regla general; por cuanto, se itera, la situación que aquí se presenta, trata de unas sumas únicas de dinero, a pesar de la existencia de una sanción moratoria, que se sigue causando en el tiempo, pero no por ello adquiere el carácter de periódica, en tanto le pone fin la conducta del deudor al pagar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Recurso de apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Demandante:** Carlos Ariel Granada Aguirre

**Codemandados:** Luis Guillermo González López

Teresa María Arias Zuluaga

**Radicación.**  66001-31-05-004-2015-00527-02

**Tema**. Agencias en derecho – A.1887 de 2003

Cuando se trata de condena de sumas únicas y no periódicas

Pereira, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

(Aprobada acta de discusión \_\_\_\_ del 06-07-2018)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de enero de 2018, a través del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, fijó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante auto del 16-01-2018 y con fundamento en el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, fijó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de $13.665.320.

Seguidamente la secretaría del despacho efectuó la liquidación de costas, donde incluyó el 70% de estas, porcentaje por el que se impusieron.

En proveído de la misma fecha se aprobó la liquidación de costas.

**2. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y presentó los siguientes reparos:

a) Al no ser las prestaciones periódicas no era aplicables el parágrafo 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003.

b) el valor de las agencias en derecho no se acompasan con la realidad, dado que se trató de un proceso ordinario, del que se demostró la existencia del contrato de trabajo sin esfuerzo; el trámite se limitó a lo dispuesto en la norma; la gestión del apoderado fue acorde; las pretensiones y resultado no fueron totalmente favorables a la parte demandante; el tiempo invertido en la evacuación fue el normal, al incoarse la acción en octubre de 2015, notificarse en febrero de 2016 y fallarse en junio del mismo año, cuya segunda instancia se surtió en septiembre de 2017; además no prosperaron la totalidad de las pretensiones y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

c) No existe claridad sobre el valor de las pretensiones que tuvo en cuenta el juzgado para tasar las agencias, ya que en segunda instancia se autorizó descontar de las cesantías y primas los valores cancelados, suma que asciende a $5.832.379.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Las agencias en derecho fijadas por la Juez, para efectos de liquidar las costas impuestas en primera instancia, están acorde a los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003, a tendiendo que se trató de un proceso prestacional?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso en los artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia el que debe fijar las agencias en derecho; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, de tal manera que sea equitativa y razonable, adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto, en tanto este proceso inició antes de entrar a regir el Acuerdo 10554 del 5-08-2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

De manera concreta el artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fija un tope máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1-, (regla general).

Ahora en el parágrafo, se agrega, que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias podrán corresponder hasta 20 SMLMV (regla específica).

**2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora, fue la declaración de existencia de un contrato desde el 10-03-2004 hasta el 01-07-2015, y la condena al pago de las acreencias laborales, sumas únicas; por lo que este asunto se ubica en la regla general, que fija como tope de las agencias en derecho hasta el 25% de las condenas impuestas. Ya para su concreción, el funcionario judicial deberá evaluar los criterios dispuestos en la normativa citada.

De tal manera que la norma a aplicar para fijar las agencias en derecho era el artículo 6º, numeral 2.1.1, que consagra la regla general; por cuanto, se itera, la situación que aquí se presenta, trata de unas sumas únicas de dinero, a pesar de la existencia de una sanción moratoria, que se sigue causando en el tiempo, pero no por ello adquiere el carácter de periódica, en tanto le pone fin la conducta del deudor al pagar.

En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente, al errar la jueza al aplicar el parágrafo del artículo 6 como referente para fijar las agencias, concretamente el límite de 20 SMLMV; pues lo que se imponía era tener en cuenta un porcentaje de las condenas impuestas, siendo el máximo el 25%; ahora para hallar el porcentaje a aplicar en este asunto se debe acudir a los criterios expuestos en el artículo 3 ib.

Que en el caso concreto, dada la mediana complejidad del proceso, al tratarse de la declaratoria de un contrato realidad; el número de testimonios que se practicaron – 6 -; la duración de la gestión ejecutada por el representante judicial de la parte actora (8) meses (15) días en primera instancia; la participación activa del abogado del actor en todas las audiencias; permiten fijar no el máximo permitido del 25%, sino el 15% de las condenas impuestas a la parte demandada.

Sin que pueda considerarse para fijar las agencias en derecho, la prosperidad parcial de las pretensiones o la declaratoria parcial de la excepción de la prescripción a favor de la parte demandada, pues estos tópicos los tuvo en cuenta la primera instancia al condenar a la demandada en costas solo por el 70%.

A tono con lo expuesto, y atendiendo el valor de las condenas a la fecha de emisión de la primera instancia, considerando la modificación impuesta por el fallo de segunda, estas ascienden a $42.006.600, que al aplicarle el 15%, arroja como valor de las agencias en derecho la suma de $6´300.990, que quedan reducidas a $4´410.693, dada la condena en costas por el 70%; por ende, las costas procesales a cargo del demandado en primera instancia corresponden a este mismo valor. En este sentido se aprobará la liquidación de costas.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se modificará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** elauto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 16-01-2016, mediante el cual aprobó la condena en costas impuestas en primera instancia, para en su lugar, tener como agencias en derecho la suma de $6´300.990, cuyo 70% corresponde a $4´410.693.

**SEGUNDO**: **APROBAR** la liquidación de costas en primera instancia, efectuada en esta.

**TERCERO**.Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Magistrado Magistrado**

(ausente con permiso)